

plimiento de este Decreto e informará a este Despacho sobre las infracciones para la imposición de las penas que hubiere lugar. Tanto a estos informes como a las quejas o denuncias que presenten sobre el asunto los particulares, se les prestará preferente atención por la Alcaldía.

Publíquese por bando.-

Espedido en Bucaramanga a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y tres -

Roberto Cárdenas

José M. Ordoñez

Decreto No 14 ✓

(febrero 28)

Sobre acaparamiento de víveres, control de alimentos y sobre pesas y medidas.

El Alcalde Municipal de Bucaramanga en uso de sus atribuciones legales y considerando: -

Que tanto la prensa local como ciudadanos de diversas clases sociales han solicitado que por la Alcaldía se dicten medidas tendientes a evitar el acaparamiento de víveres y el alza inmoderada de precios de los artículos de consumo diario;

Que los solicitantes fundan la petición en que algunas personas tienen el propósito de aprovecharse del conflicto amazónico, del verano actual y de las dificultades que por la sequedad del río Magdalena ofrece hoy la navegación, para pretender acaparar los más necesarios artículos alimenticios, imponiendo precios inmoderados, transacciones monopolizadoras éstas que ya empiezan a poner en ejecución algunos individuos con grave perjuicio para el pueblo en general;

Que es deber de las autoridades facilitar y proteger

el libre comercio, que no esté en pugna con las disposiciones legales, evitando al mismo tiempo que negociantes salgan a los barrios, vías públicas o municipios vecinos a acaparar víveres o a impedir que los productores o vendedores en pequeño expendan sus productos a precios razonables;

Que es preciso para garantía efectiva de los vendedores o consumidores de todo artículo pesado o medido, la revisión general de los instrumentos empleados para uno y otro uso, a fin de evitar especulaciones indebidas o engaños de cualquier clase;

Que es necesario sancionar severamente a quienes con cualquier pretexto pretendan por medios ilícitos ocasionar el encarecimiento de la vida, en estos momentos, de dificultades internacionales, económicas y sociales, en que precisa que los colombianos y en general todos los ciudadanos residentes dentro del territorio del Municipio dispongan de recursos como atienda al pago de la cuota militar y demás contribuciones destinadas al fondo de Defensa Nacional, todo lo cual se dificultaría si se permite por las Autoridades el encarecimiento de la vida;

Que los decretos nos. 956 y 1971 de 1931, expedidos por el Ejecutivo Nacional con fechas 30 de mayo y 3 de noviembre de aquel año, y al propio tiempo el Código de Policía de Santafé de Bogotá, en sus artículos 610 a 619 indican claramente las medidas que en estos casos deben emplearse por las autoridades para evitar o corregir los males que puedan ocasionarse al público en épocas difíciles como la que se contempla hoy;

Decreta: =

Art. 1º Prohibese terminantemente dentro del territorio del Municipio de Bucaramanga el monopolio o acaparamiento de víveres, legumbres y demás artículos alimenticios indispensables para la vida. El que infrinja esta disposición será castigado con una multa de diez a cien (\$10.00) a (\$100.-) en cada caso y se le obligará a vender los artículos a un precio no mayor del que tenían cuando empezó a monopolizarlos. =

Art. 2º Igualmente queda prohibido que los comerciantes, vivanderos o agricultores en pequeño, que vendan víveres, huevos, leche etc., o los conductores de éstos, sean hostilizados de cualquier manera obligándolos a efectuar las ventas a determinados precios o personas, con perjuicio de los consumidores. Los contraventores a lo dispuesto en este artículo sufrirán una mul-

ta de \$5 a \$50 - por cada vez. La autoridad dará amplitud garantías a quienes soliciten apoyo para ejercer su comercio de alimentos en forma acorde con las prescripciones del presente Decreto.

Art. 30 - Para evitar abusos de otro orden en relación con la venta de víveres y alimentos, como también en todas las transacciones comerciales en que sea necesario el empleo de pesas y medidas o de instrumentos para el mismo uso, se procederá por la Alcaldía a hacer una minuciosa revisión de todos ellos, tanto en los lugares de expendio de artículos de consumo diario, como también en los almacenes, boticas, fábricas etc, etc. -

Art. 40 - A los dueños o tenedores de pesas o medidas y de instrumentos para los mismos, que se hallare que no los tienen sujetos a las condiciones señaladas en el Decreto Ejecutivo N° 956 de 1927, se les impondrá una multa de \$25. a \$50 - por cada infracción sin perjuicio de condenar tales instrumentos. - Las reincidencias se castigarán con el doble de la pena.

Art. 50 - Cuando la Alcaldía tuviere conocimiento de que las pesas o medidas o los instrumentos para tales usos han sido adulterados en cualquier forma, después del examen practicado en ellos por la Policía, se aprehenderán tales elementos y se pondrán a disposición de la autoridad competente para los efectos de los artículos 366 y 367 del Código Penal. -

Art. 60 - La policía queda encargada de vigilar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, dando cuenta inmediata a la Alcaldía de toda infracción de que tenga conocimiento. Los particulares pueden presentar sus quejas o denuncias sobre acaparamiento de víveres o sobre alteración de pesos y medidas, por escrito o personalmente. -

Art. 70 - Tómase el presente Decreto a la aprobación del Superior y luego publíquese por bando y en hoja suelta. -

Espedido en Bucaramanga, a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y tres. -

= El Presente Decreto fue aprobado por la Prefec-

tura de la Provincia, el primero de mayo del corriente año.

Rodr. G. de la Cruz

José M. Delgado
su.

Decreto No 15

(Marzo 1º 1933)

Por el cual se impone a los dueños, administradores o encargados de Hoteles, pensiones, fondas, Casas de asistencia, y en general, a los dueños de edificios de Hospedaje, la obligación que les señala el artículo 434 del Código de Policía, en relación con lo pertinente del Decreto Ejecutivo Nacional No 300 de 1932 y la obligación que los extranjeros y demás personas tienen que cumplir conforme a dicho Decreto. =

El Alcalde Municipal de Bucaramanga, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA: =

Art. 1º En lo sucesivo todo dueño, administrador o encargado de Hoteles, pensiones, fondas o casas de asistencia de cualquier clase o categoría y en general, los dueños de edificios de Hospedaje, llevarán un libro de registro en el cual dejará constancia de los nombres, procedencia, días de entrada y salida, nacionalidad, número del apartamento y las personas que en él se hospeden. Este libro se examinará periódicamente por un empleado de la Policía Departamental o de la Alcaldía. =

Art. 2º Los dueños, administradores o encargados de los establecimientos anotados en el artículo anterior, quedan en la obligación de remitir diariamente a la Alcaldía, a la mano o por Correo Urbano, un Cuadro del movimiento de pasajeros, para lo cual se les suministrará por esta oficina los esquemas correspondientes. Los mismos dueños, administradores o encargados de hoteles, pensiones, fondas, Casas de asistencia y dueños de edificios de Hospedaje donde lleguen extranjeros, están en la obligación de prevenirlos que